

INE/CG340/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, POR HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/85/2023

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEEPCNL/DJ/098/2023 signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja promovido por Alfonso Acuña Salazar, por su propio derecho, denunciando al Partido Acción Nacional, así como a Francisco Javier Cabeza de Vaca, por la presunta adquisición de un espectacular que no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley, aduciendo que se intenta posicionarse frente al electorado la probable candidatura de Francisco Javier Cabeza de Vaca y su partido a la presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirá los hechos denunciados:

“(…)”

HECHOS

1. *El aspirante a algún cargo público el C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con domicilio en el Comité estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, el cual está ubicado en Mariano Escobedo número 650 en el Centro de Monterrey Nuevo León, compró publicidad tipo anuncio panorámico con el fin de posicionarse frente al electorado en el Estado de **Nuevo León**, que en su contenido plasma un logotipo con el dibujo de un cráneo de una res con una cornamenta de color azul, color que distingue al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, teniendo en la parte inferior de este anuncio el slogan “#Piensa con la cabeza”, precisando que es de dominio público que el C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA fue gobernador del Estado de Tamaulipas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, este anuncio panorámico se encuentra ubicado cerca del acceso al Túnel de la Loma Larga, el cual conecta a los municipios de Monterrey, Nuevo León, México y San Pedro García, Nuevo León, siendo más preciso en la Avenida Venustiano Carranza, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, México.*

2.- *Si bien es cierto, aun no nos encontramos en precampaña, la promoción del C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, miembro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, demuestra que de manera muy anticipada se pretende promocionar, incurriendo en ilegalidades primero por no ser los tiempos electorales para ello y en segundo por no cumplir los requisitos señalados en el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN (sic), en sus artículos 207 inciso B), C), D), numeral 7,8,9. El artículo 378 del mencionado que se transcriben en lo siguiente, así como los demás aplicables en el presente escrito.*

(...)

2.- *con lo anterior se evidencia que efectivamente se intenta posicionar frente al electorado a través de la figura que ostenta el panorámico, pues el apelativo del aspirante es precisamente una “cabeza de vaca”.*

Es evidente la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad y que afecta la equidad en la contienda y al principio de legalidad, que debe regir todo procedimiento electoral.

3. *Por otra parte, pido se le solicite al C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, copia del contrato de servicios que se realizó con la concesionaria, y forma de pago que se realizó dicho pago.*

4.- *Por las anteriores violaciones establecidas dentro del dispositivo en los artículos mencionados de la reglamentación de fiscalización y procedimientos electorales, por parte del C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, solicito*

se investigue por parte de esta dependencia, al aspirante a candidato ya señalado, y al concesionario que corresponde dicho anuncio panorámico.

Se presume que el C. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA, compró un anuncio panorámico y que al día de hoy sigue estando cerca del acceso al Túnel de la Loma Larga, el cual conecta a los municipios de Monterrey, Nuevo León, México y San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo más preciso en la Avenida Venustiano Carranza, en el mismo municipio de Monterrey, Nuevo León, México y dicho costo no ha sido reportado al Instituto Nacional Electoral.

(...)



(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Alfonso Acuña Salazar, por su propio derecho.

- 1 (una) imagen de la nota periodística de “EL NORTE”

III. Acuerdo de recepción. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/85/2023**; así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/7928/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7948/2023, la Unidad Técnica de

Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(…)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa

del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***
(...)"

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30 numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja fue presentada por Alfonso Acuña Salazar, por su propio derecho, mediante la cual denuncia al Partido Acción Nacional y a Francisco Javier Cabeza de Vaca, pues según su dicho existió una presunta adquisición de un espectacular que no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley, aduciendo que se intenta posicionar frente al electorado su probable candidatura a la presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de manera previa a la temporalidad en que inicie dicho proceso.

A dicho del quejoso, se advierten hechos consistentes en un anuncio panorámico, el cual aduce que a través de figura de una cabeza de res, ya que el apelativo del aspirante es "cabeza de vaca", intenta posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para contender por el cargo de Presidente de la República en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Si bien es cierto, el quejoso pretende que esta autoridad fiscalizadora investigue sobre el espectacular denunciado, también lo es que denuncia presuntos actos anticipados de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en virtud de la temporalidad en la que acontecieron los hechos, razón por la cual esta autoridad considera de imperiosa necesidad que en primer momento la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2023**

autoridad competente se pronuncie sobre la conducta consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, para que entonces esta autoridad fiscalizadora este en posibilidad de, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configurarán en el supuesto de actos anticipados de precampaña, en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en virtud de la temporalidad en la que acontecieron los hechos.

En relación a lo anterior, y en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, se transcribe lo siguiente:

“Jurisprudencia 8/2016

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.

*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña**, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2023**

Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-245/2015.—Recurrente: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Vocal Ejecutiva de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.”

Por lo tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral, específicamente lo establecido en el diverso 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) ***Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

(...)"

Aunado al análisis anteriormente realizado sobre la competencia y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 5, numeral 1, fracción III y numeral 2, inciso b) y 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los que se establece que el procedimiento especial sancionador se llevará a cabo por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que se transcriben a continuación:

"(...)

Artículo 5. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

III. La Unidad Técnica.

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

(...)

Artículo 59. Procedencia

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de que ésta determine, en su caso, lo que conforme a la competencia en materia de fiscalización concierne.

Aunado a lo anterior, Francisco Javier Cabeza de Vaca no forma parte de los sujetos obligados a fiscalizar por esta autoridad, toda vez que no se cuenta con registro vigente para contender por algún cargo de elección popular, razón por la cual esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento, pues no se encuentran dentro de los sujetos obligados en materia de fiscalización:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.*
- b) Partidos políticos con registro local.*

- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d) Agrupaciones políticas nacionales.*
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

(...)"

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **desecha** el escrito de queja

presentado por Alfonso Acuña Salazar, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional, así como a Francisco Javier Cabeza de Vaca.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión de la denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja presentado por Alfonso Acuña Salazar, por su propio derecho, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Alfonso Acuña Salazar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2023**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**